



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JOSE MARIANO GONZALEZ CHAVEZ C/
ART. 16° DE LA LEY N° 1626/2000 MODIF.
POR LEY N° 3989/2010". AÑO: 2017 - N° 80.-**



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil doscientos veintiseis

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a seis días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JOSE MARIANO GONZALEZ CHAVEZ C/ ART. 16° DE LA LEY N° 1626/2000 MODIF. POR LEY N° 3989/2010"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor José Mariano González Chávez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se presenta el Señor José Mariano González Chávez, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 16 "DE LA FUNCION PÚBLICA"; modificado por la Ley N° 3989/2010.-----

Manifiesta el accionante que se encuentra en situación de Jubilado conforme los documentos que acompaña Decreto Presidencial N° 4754/2005 y la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 418/2005, con lo cual acredita su legitimación. Igualmente acompaña la Nota MJ/GM/N° 49/17 del Ministerio de Justicia, donde se solicita la inclusión en la Tabla de Excepciones a la Doble Remuneración del accionante.-----

Arguye que las citadas normas legales impugnadas violan directamente los Artículos 47, 86, 88, 101, 102 y 132 de la Constitución Nacional.-----

La Ley N° 1626/00 en su Artículo 16 inc. f) establece: "*Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado:... 1) los jubilados con jubilación completa o total de la administración pública*".-----

Es importante resaltar en primer lugar que el Artículo 16 Inc. f) de la Ley N° 1626/00 fue modificado por la Ley N° 3989/10, sin embargo las modificaciones establecidas en dicho cuerpo legal no ha variado en lo sustancial con relación a los agravios expuestos por el accionante, por lo que corresponde su estudio.-----

Así las cosas, yendo al fondo de la cuestión planteada, relativa a la aptitud legal para desempeñar función pública a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio, puedo mencionar cuanto sigue:-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

El Art. 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la

doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial.

Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de setiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.

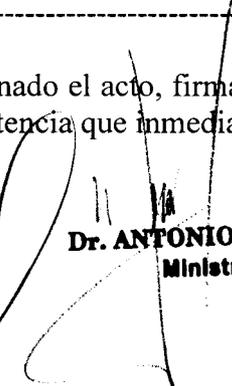
De lo expuesto precedentemente podemos sostener que, el referido Artículo 16 Inc. f) es conculcatorio del Art. 109 de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio, salvo la excepción expresa de la mencionada norma constitucional.

Por las consideraciones que anteceden opino, que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar inaplicable el Art. 16 de la Ley N° 1626/00 (modificado por Ley N° 3989/10), en relación al accionante. Es mi voto.

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

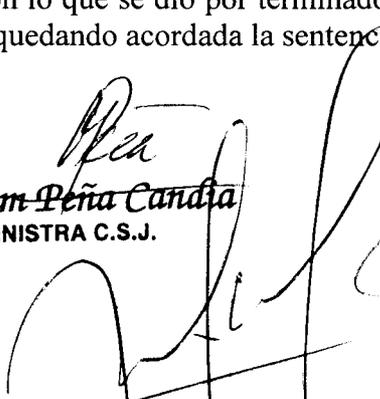
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1226

Asunción, 26 de setiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

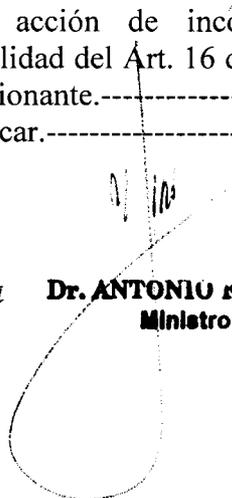
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



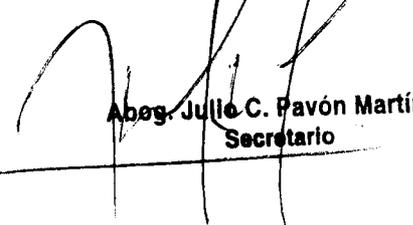
HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 16 de la Ley N° 1626/00 (modificado por Ley N° 3989/10), en relación al accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.


Ante mí: **Miryam Peña Candia**
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario